

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	COOPANTEX
Demandado	JORGE ELIECER DIAZ YARCE Y OTROS
Radicado	05088-40-03-002-2017-01140-00
Interlocutorio	0491
Asunto	No da trámite al recurso de apelación por sustracción de materia.

Se entra a decidir por parte de este estrado judicial el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del demandado JORGE ELIECER DIAZ YARCE, contra el auto del 30 de abril de 2021, notificado por estados el 04 de mayo de 2021, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO (ANT.), en el proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio del auto apelado, el juzgado de conocimiento negó una solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por el apoderado del señor JORGE ELIECER DIAZ YARCE, por cuanto una vez revisado el expediente físico, se tiene que a folios 26 aparece el formato de citación para la diligencia de notificación personal, y a folio 29 aparece la constancia de la empresa de correo “SERVIENTREGA”, guía 968563540 del 15 de febrero del 2018, donde consta que efectivamente dicha citación fue entregada y recibida en la dirección señalada en la demanda y donde se localiza el señor Jorge Eliecer Díaz, “carrera 45B 50-15, de Copacabana” y al

observar dicha guía aparece que fue recibida por el señor "Jorge Díaz 2091706". Que una vez verificado que dicha citación estaba conforme a lo señalado por el artículo 291 del CGP, se autorizó por auto del 16 de marzo del 2018 realizar la notificación por aviso, la cual se encuentra a folios 32 a 38, ejecutada por la empresa "SERVINTEGRA", guía 982894818, del 6 de septiembre del 2018, recibida por "DAVID DIAZ 2091701". Notificación que se encuentra conforme a lo señalado en el artículo 292 del CGP (PDF 017).

Inconforme el togado con dicha resolución judicial, procedió a formular recurso de reposición y en subsidio apelación. Tal censura la argumentó indicando que en el expediente digital que se le facilitó no se encuentran los documentos de citación para diligencia de notificación personal y su respectiva certificación de haber sido entregada, respecto al señor JORGE ELIECER DIAZ YARCE. Argumenta que no puede haber disparidad entre el expediente con base en el cual resuelve la solicitud el Despacho y el expediente digital que se le puso a disposición, pues los documentos relacionados se encuentran debidamente foliados de manera consecutiva. Y agrega que en el auto el Despacho menciona que al poner en traslado la nulidad, la parte demandada presentó explicaciones al respecto, las cuales no observa que hayan sido allegadas en la plataforma de consulta de procesos ni en el expediente digital que se le puso a disposición el Juzgado (PDF 016).

Luego de surtirse el traslado de rigor, mediante proveído del 24 de mayo de 2021 el *a quo* dispuso NO REPONER el auto recurrido y CONCEDER el recurso de apelación en el efecto diferido de conformidad con el artículo 323 del CGP (PDF 021).

Ahora bien, el 20 de mayo de 2021 se recibió solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación de parte de la apoderada de la COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, en la que informaba que la obligación garantizada con el pagaré **290125** fue cancelada directamente en la Cooperativa Coopantex por parte del titular de la obligación, por lo que se encontraba a paz y salvo con la parte demandante por todo concepto (PDF 018). Y

mediante auto del 15 de julio de 2021, el Despacho de origen declaró terminado el presente proceso por pago total de la obligación (PDF 025).

CONSIDERACIONES

Considera el Despacho que en el *sub judice* se presenta la figura de la carencia actual de objeto por sustracción de materia. Este fenómeno se configura cuando el asunto discutido se ha quedado sin materia, esto es, sin sustento jurídico o de hecho, por lo que el asunto no puede resolverse.

En el caso de autos se presentó una solicitud de nulidad por indebida notificación del señor JORGE ELIECER DIAZ YARCE que fue negada por el *a quo*. Sobre esta decisión recayó el recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sin embargo, con posterioridad a la interposición de los recursos se presentó una solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Y en medio del trámite de la alzada el Despacho de instancia aceptó dicha petición y declaró terminado el presente proceso por pago total de la obligación. De ahí que se haya quedado *sin piso* la solicitud de nulidad por indebida notificación y, de contera, el trámite del recurso de apelación contra el auto que decidió dicha petición. Lo anterior por cuanto cualquier decisión que eventualmente se tome respecto a la nulidad deprecada por uno de los codemandados no produciría ningún efecto respecto a un proceso que terminó porque la obligación demandada fue cancelada directamente en la Cooperativa Coopantex por parte del titular de la obligación.

En consecuencia, por sustracción de materia, no se le dará trámite al citado recurso de alzada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
05088-40-03-002-2017-01140-00
JD

RESUELVE:

PRIMERO. NO DAR TRÁMITE al recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del demandado JORGE ELIECER DIAZ YARCE, contra el auto del 30 de abril de 2021, por sustracción de materia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE,

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

JD

Firmado Por:
Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7ebff4931822a45e42b15a2c2bf44c517f7fdb9ec045a05f34dced117caa2d**

Documento generado en 28/07/2022 04:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>